

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0369

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me pertenece).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Lo resaltado me pertenece).

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Lo resaltado me pertenece).

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado me pertenece).

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."



**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015, establece:

**"Artículo 2.-** *Ámbito.*

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...)*

**"Art. 46.-** *Extinción de los Títulos Habilitantes.-*

*Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguen por:*  
(...)

*2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante."*  
(...)

*A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular.*  
(...)

**"Art. 142.-** *Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

**"Art. 144.-** *Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."*

**"Artículo 147.-** *Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta*



Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (La negrilla me pertenece)

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**QUINTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Las negrillas me corresponden).

**“DISPOSICIÓN FINAL**

**CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, el **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, expedido el día 28 de diciembre de 2015, en su artículo 21, dispone:

**“De la terminación de los títulos habilitantes.-** Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. [...]”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala:

**“Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.-** Es toda **declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.**” (Las

negrillas me pertenecen).

**“Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.”** (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”** Las negrillas me pertenecen).

Que, mediante **Resolución No. ARCOTEL-2015-00132** de 16 de Junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

#### “ARTICULO DOS. DE LAS COORDINACIONES

##### 2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

*En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:*

*2.1.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias (...)*

*2.1.8. Coordinar y suscribir los actos administrativos sobre el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a excepción de los referidos a telefonía fija, móvil y frecuencias esenciales de alta valoración económica, y en aquellos que consten en la presente Resolución para la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, y aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta...”*

Que, el **contrato de concesión de uso de frecuencias** suscrito el 29 de julio de 2014, inscrito en el Tomo 112 a fojas 11223, con la concesionaria **ROBALINO RAMÍREZ CIA. LTDA.**, prescribe:

#### “DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

(...)

*e) Instalar y operar el sistema de radiocomunicaciones en forma correcta en el plazo máximo de un año, caso contrario y una vez vencido el plazo concedido, la frecuencia se revertirá sin otro requisito que su notificación al Estado.*

(...)”

Que, con el propósito de garantizar el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa previo a la terminación unilateral del contrato de concesión, la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico con memorando ARCOTEL-DCE-2015-0463-M de 20 de octubre del 2015, informa a la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, que del control realizado a los circuitos del sistema otorgado a la compañía **ROBALINO RAMÍREZ CIA. LTDA.**, se ha detectado que no operan, por lo que ha incumplido con lo estipulado en el numeral, 2) del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, junto al Memorando ARCOTEL-DRE-2015-0963-M, de 17 de noviembre de 2015, “[...] en cumplimiento del Artículo 3 (“Terminación unilateral de los contratos de concesión”) de la Resolución Nro. SNT-2004-0223 de 17 de noviembre de 2004”, envía los Informes Técnicos a la Dirección Jurídica de Regulación; la Dirección Jurídica de Regulación, con Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-2079 de 28 de diciembre de 2015, presenta el Informe Legal No. DJR-2015-202; y, de la impresión del certificado No. 89M2LCUEM0, de 9 de diciembre de 2015 de la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, consta que la compañía concesionaria sí registra valores pendientes. Con fundamento en los documentos antes detallados, se notifica a la compañía



ROBALINO RAMÍREZ CIA. LTDA. con Oficio No. ARCOTEL-CTR-2016-0007-OF de 06 de enero de 2016, señalando específicamente el incumplimiento en el que ha incurrido y concediéndole el término de 15 días para que presente los justificativos y documentación correspondiente de descargo.

Que, con memorando ARCOTEL-DRE-2016-0262-M de 9 de marzo de 2016, la Directora de Regulación del Espectro Radioeléctrico manifiesta que:

"Con memorando Nro. ARCOTEL-DCE-2016-0121-M de 03 de marzo de 2016, la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, respecto al proceso de terminación unilateral del contrato de ROBALINO RAMIREZ CIA. LTDA. suscrito el 29 de julio de 2014 e inscrito en el Tomo 112 a Folios 11223, manifiesta que:

"...

*El señor Mario Robalino, en representación de ROBALINO RAMIREZ CIA LTDA, remite el oficio 754-ARCT-R&R-16 de 18 de enero de 2016 (ingreso No. ARCOTEL-2016-000873-E), indicando lo siguiente (lo subrayado es de mi autoría):*

- "Con relación al "CIRCUITO 1" Free Tx (MHz) 490,5750 y Free Rx (MHz) 496,5750"

*"2. Se contrató a la empresa PULSARTEC S.A. Para proceder con la instalación del repetidor en el Cerro Atacazo pero debido a la presencia de una interferencia la cual no nos permitía trabajar normalmente se procedió a bajar temporalmente el repetidor e instalarlo en el Cerro Pichincha hasta resolver el inconveniente, para lo cual adjunto copias de las facturas correspondientes a este servicio con la empresa CARVA TEL que mi representada ha venido cancelando mes a mes.*

*3. Aún no hemos podido volver a instalarlo en el Cerro Atacazo y continúa funcionando en el Cerro Pichincha temporalmente ya que por coincidencia en estos últimos meses se me han finalizado los contratos de vigilancia y seguridad privada que mi representada brinda pero siempre nos encontramos trabajando en búsqueda.*

- "Con relación al "CIRCUITO 2" Free Tx (MHz) 488,7000 y Free Rx (MHz) 494,7000"

*"2. Este Contrato lo necesitaba para participar en una licitación con la empresa Cementos Chimborazo la cual por cierto fue adjudicada a mi representada pero al no constar la Provincia de Chimborazo (en las áreas autorizadas) en el Contrato de SENATEL tuve que verme obligado a contratar los servicios de la empresa PULSARTEC S.A. la cual contaba con un contrato con la SENATEL en el cual si consta autorizada la Provincia de Chimborazo, para verificación de lo cual adjunto las facturas correspondiente con dicha empresa.*

*En el informe técnico IT-CZ2-C-2015-1295 del 11 de agosto del 2015, con respecto a la operación del circuito uno en observaciones indica lo siguiente (lo subrayado es de mi autoría):*

- "*De acuerdo a conversación telefónica mantenida con el señor Mario Robalino, gerente de la compañía ROBALINO RAMIREZ CIA. LTDA., el día 11 de agosto de 2015, indica que las frecuencias del circuito N° 1 concesionadas mediante contrato N° 112-11223 de 29 de julio de 2014, el cual habilita a cubrir las provincias de Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Cotopaxi y Tungurahua, no son utilizadas, por lo que solicita se proceda conforme a lo estipulado en dicho contrato*"

*En el informe técnico IT-CZ3-C-2015-0819 del 7 de agosto del 2015, con respecto a la operación del circuito dos en resultado indica lo siguiente (lo subrayado es de mi autoría):*

- "*Durante el mes de julio de 2015, utilizando la estación scd-I02 del sistema SACER ubicada en la ciudad de Ambato, se realizó el monitoreo de las frecuencias 488,700 MHz (Tx) y 494,700 MHz (Rx), asignadas al concesionario ROBALINO RAMIREZ CIA. LTDA., mediante contrato de concesión suscrito el 29 de julio de 2014.*

*Del monitoreo realizado se determina que no se encuentra operando en las frecuencias autorizadas, como se muestra en las siguientes capturas espectrales.*"



*Por lo expuesto se ratifica el informe enviado."*

Por lo expuesto, de conformidad al ámbito de competencias, por tratarse de un tema de terminación unilateral del contrato, agradeceré disponer a quien corresponda continúe con el trámite pertinente."

Que, con memorando ARCOTEL-DCE-2016-0121-M, de 03 de marzo de 2016, la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, emite el segundo informe en el que consta que "**se ratifica en el primer informe enviado**", el 20 de octubre de 2015, esto es en que la empresa ROBALINO RAMÍREZ CIA. LTDA., ha incumplido lo estipulado en el numeral 2) del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los Informes Técnicos emitidos por las Direcciones de Control del Espectro Radioeléctrico, de Regulación del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de Regulación, emitidos mediante memorandos ARCOTEL-DCE-2015-0463-M, de 20 de octubre de 2015; ARCOTEL-DRE-2015-0963-M, de 17 de noviembre de 2015; ARCOTEL-DJR-2015-2080-M, de 28 de diciembre de 2015; ARCOTEL-DCE-2016-0121-M, de 3 de marzo de 2016; y, ARCOTEL-DRE-2016-0262-M, de 9 de marzo de 2016; mediante los cuales se indica que la compañía ROBALINO RAMÍREZ CIA. LTDA., ha incumplido con lo estipulado en el numeral 2) del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que es pertinente proceder con la terminación del contrato suscrito el 29 de julio de 2014 e inscrito en el Tomo 112 a fojas 11223.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer, con fundamento en los dos informes emitidos por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito el 29 de julio de 2014, entre la extinta SENATEL y la compañía ROBALINO RAMÍREZ CIA. LTDA., mediante el cual se le autorizó el uso privado de frecuencias radioeléctricas, para establecer comunicaciones entre las estaciones autorizadas en su sistema de radiocomunicación del servicio fijo y móvil terrestre; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, letra e) de la cláusula décima del contrato, por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo que determina el numeral 2, del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la presente Resolución pone fin al proceso administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL deje de facturar, a partir de la notificación de la presente Resolución, a la Compañía ROBALINO RAMÍREZ CIA. LTDA.; y, de ser procedente realizará la reliquidación de los valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del correspondiente contrato en el "Registro Público de Telecomunicaciones".

**ARTÍCULO SEIS.-** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a: la Compañía ROBALINO RAMÍREZ CIA. LTDA., a través de su Representante Legal; a la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico para efectos de control; a la Dirección de Sistemas Informáticos para el control de la facturación, a la Dirección Financiera para la liquidación correspondiente y la verificación de obligaciones económicas pendientes de pago para la gestión respectiva; a la Dirección de Regulación de Espectro Radioeléctrico para la reversión de las frecuencias del título habilitante finalizado; y, a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Por delegación de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), conforme a las atribuciones, responsabilidades y firmas contenidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio del 2015.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 04, ABR 2016



ING. MARCELO AVENDAÑO MORA  
COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	APROBADO POR
Dra. Rosa M. Marín Valladares	Dra. Judith Quishpe González